

VII. Interpretación constitucional	59
1. Criterio objetivo: la ley y la Constitución como normas jurídicas	61
2. El criterio subjetivo: la ley y la Constitución desde la perspectiva de su intérprete	63
3. El criterio teleológico: la interpretación de la ley y la Constitución desde la perspectiva de su finalidad	65

VII. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Como puede evidenciarse por lo apuntado hasta aquí para que funcionen perfectamente las dos garantías de la Constitución normativa es preciso que exista un idea muy clara de lo que implica la interpretación de la norma fundamental. Resulta obvio que hasta fechas muy recientes no se ha puesto especial énfasis en dicho tipo de interpretación como un problema específico. Tal situación es de entenderse en virtud de que durante todo el siglo XIX y parte del XX no existía propiamente derecho constitucional sino político. La Constitución queda fuera del derecho, no es susceptible de interpretación jurídica, sino única y exclusivamente de interpretación política. Nuevamente, como en muchos otros casos, habrá que esperar a la sustitución del principio de soberanía parlamentaria por el de popular, para que la interpretación de la Constitución haga acto de presencia en el derecho constitucional. Si la soberanía popular se expresa a través del Poder Constituyente en una Constitución que es norma jurídica, la interpretación de ésta se reviste de una im-

portancia radical.³¹ En suma, para el derecho constitucional —como sostiene Hesse— la importancia de la interpretación es fundamental pues, dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas.³²

Las primeras interrogantes que se nos presentan en torno a la interpretación de la Constitución son las siguientes: ¿porqué la Constitución no puede hacer suya la teoría general de la interpretación, aplicable a todas las demás ramas del ordenamiento? Dicho de otra manera, para que no se entienda que la Constitución está fuera de tales técnicas de interpretación, ¿porqué la Constitución requiere de interpretación especial o específica? No vamos a abordar aquí la diversidad de métodos que se plantean para tal interpretación, pues es evidente que dicho tema excede en mucho los límites de este ensayo;³³ lo que sí abordaremos son los criterios distintivos que, a nuestro juicio, establecen diferencias entre la inter-

31 Véase Alonso García, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 277 y ss.

32 Hesse, Konrad, *op. cit.*, nota 11, p. 34.

33 Recomendamos para este tema además del libro de Alonso García el de Böckenförde, Ernest-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993, pp. 13-43.

pretación de la ley y la de la Constitución y que son: *a) objetivo, b) subjetivo y c) teleológico.*

Es evidente que la interpretación de la Constitución tiene que ser especial porque así lo exigen sus propias características que la distinguen diametralmente de la ley. En principio, la interpretación de estas dos normas tiene que ser diferente, porque los intérpretes de ambas son, asimismo, distintos y la finalidad que se persigue con la interpretación de una y otra norma no es igual.

1. El criterio objetivo: la ley y la Constitución como normas jurídicas

La principal diferencia que desde un punto de vista objetivo podemos destacar entre la ley y la Constitución es que la primera es expresión y regulación de los comportamientos de los individuos en su variedad de relaciones sociales. La ley expresa la norma de millares o millones de comportamientos humanos. En consecuencia, hay tantas leyes como comportamientos haya que normar (*v.gr.* código penal, código civil, etcétera). Por el contrario, la Constitución no es una norma de este tipo, es decir, no expresa regularidad alguna de comportamientos individuales. Es el cauce para que la sociedad se auto-dirija políticamente con un mínimo de seguridad.

Se trata de una norma que canaliza el enfrentamiento político en la sociedad, estableciendo unos límites al mismo. Se trata, en suma, de una norma única.

Por otra parte, la ley se caracteriza por su contenido y estructura normativa en la que se produce la fijación de un presupuesto de hecho y la vinculación al mismo de unas consecuencias jurídicas: “si ocurre tal cosa..., tales serán las consecuencias jurídicas”. Si la conducta desplegada encaja en la ley la conducta es socialmente aceptable si, por el contrario, la conducta no encaja en la ley se despliega la actividad coactiva del Estado para reintegrarla dentro de los límites de lo socialmente aceptable. La Constitución, por el contrario, no contiene disposiciones con esa estructura normativa. La Constitución se limita a reconocer y garantizar algunos derechos y libertades, con el fin de que los ciudadanos puedan autodeterminar su conducta en condiciones de igualdad, asimismo, determinará qué órganos y con qué procedimientos va a manifestar su voluntad el Estado y la va a hacer cumplir. De ahí que a la Constitución se le considere un derecho de mínimos. En consecuencia y en cuanto a su objeto podemos señalar que la Constitución y la ley son completamente diferentes y esto sería razón suficiente para interpretarla de manera distinta a la ley.

2. El criterio subjetivo: la ley y la Constitución desde la perspectiva de su intérprete

La ley es una norma destinada, en principio, a ser interpretada por todos los ciudadanos. De ahí el apotegma de que “la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”. Por tanto, cada vez que los ciudadanos actúan están interpretando la ley. Por ejemplo, cuando dos ciudadanos concurren ante un juez, éste no impone “su” interpretación de la ley, sino que decide entre las interpretaciones que cada una de las partes le presenta en función de que la misma esté más cercana a la ley o ajustada a ésta.

En relación con la Constitución esto no es así. La norma fundamental tiene intérpretes cualificados, distintos, no es necesariamente una norma destinada a ser interpretada por los ciudadanos para que dicha interpretación sea verificada por los jueces. La Constitución es el marco donde los jueces se mueven para interpretar la ley.

El primer intérprete cualificado de la Constitución y el más importante es el legislador. El legislador es el intérprete normal, ordinario de la norma fundamental. En consecuencia, es una norma jurídica que remite, en primera instancia, a un intérprete político. El parlamento es un órgano político que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: con sentido político. Además, se trata en

este caso de un intérprete privilegiado porque es el órgano en el que se integran los representantes democráticamente electos, de ahí que su interpretación en forma de ley se imponga a toda la sociedad. El segundo intérprete privilegiado es el tribunal especializado en conocer de cuestiones de constitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal constitucional, etcétera). Únicamente dichos tribunales pueden revisar la interpretación de la Constitución efectuada por el legislador y solamente pueden hacerlo jurídicamente, es decir, sólo pueden controlar la ley, pero nunca la motivación política que condujo al legislador a dictarla. El parlamento tiene el monopolio para hacer la ley, y el Tribunal que controla la constitucionalidad posee el monopolio del control de la constitucionalidad de la ley.³⁴

Por lo anterior y en relación con la interpretación de la ley y de la Constitución podemos sostener que tales tipos de interpretación son diferentes. La de la ley refleja y específica la vida en sociedad y la de la Constitución concretiza o aterriza la vida del Estado.

34 Véase sobre el tema Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 116-130.

3. El criterio teleológico: la interpretación de la ley y la Constitución desde la perspectiva de su finalidad

El fin que se persigue con la interpretación de la ley es hacer justicia, en casos particulares. Si no hay conflictos es que los ciudadanos están conformes con la solución que el legislador ha dado a un problema.

La finalidad de la interpretación de la Constitución no es en absoluto ésa. La mejor interpretación de la Constitución es, en principio, la que hace el legislador, desde un punto de vista político; esto es, la sociedad es la que decide, a través de sus representantes, cuál es la mejor interpretación de la Constitución. En este contexto la propia Constitución opera como un límite para dicha interpretación y tiene por tanto que ser interpretada como tal. Sin embargo, la interpretación efectuada por el legislador no tiene porque ser la mejor desde una perspectiva racional. El intérprete de la Constitución puede advertir que la interpretación efectuada por el legislador no es la mejor, pero si dicha interpretación cabe dentro de la Constitución, dicha interpretación no debe ser anulada y la ley tiene que ser declarada constitucional o conforme a la Constitución.³⁵

35 Sobre la interpretación conforme véase Hesse, Konrad *op. cit.*, nota 11, p. 50.

Con base en lo señalado hasta aquí puede afirmarse que la interpretación de la Constitución y de la ley son diferentes por el objeto, por el intérprete y por la finalidad que persiguen ambas. Sin embargo, el hecho de que tales interpretaciones sean diferentes no quiere decir que las reglas que se usan para la interpretación de la ley no sirvan para interpretar la Constitución. La diferencia entre la interpretación de la Constitución y la de la ley no reside en que las reglas de interpretación de esta última no valen para la primera, sino en que tales reglas son condición necesaria y suficiente para la interpretación de la ley, en tanto que no son condición necesaria ni suficiente para la interpretación de la Constitución. Por tanto, son de utilidad para interpretar la Constitución ciertas reglas que también se utilizan para la interpretación de las normas jurídicas en general y que son las siguientes: *a)* interpretación *gramatical*, que se basa en el texto de la norma, en su dicción literal y en el sentido que tienen las palabras utilizadas por el legislador, *b)* la interpretación *sistemática* que acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho o cuerpo legal en el que se inserta, *c)* la interpretación *teológica*, que atiende a la finalidad perseguida por la norma, *d)* la interpretación *histórica*, que toma en con-

sideración el origen de la norma, es decir, el proceso a través del cual ha sido producida.³⁶

Ahora bien, si estas reglas tradicionales son necesarias para interpretar la Constitución no son, sin embargo, suficientes. En la Constitución hay preceptos imposibles de interpretar a partir de las reglas tradicionales de la interpretación jurídica, tales como: Estado de derecho, democracia, mandato representativo, soberanía, etcétera; por tanto, es necesario diseñar un método o principios específicos que nos ayuden a interpretar la Constitución. En este sentido ya se han definido diversos principios de interpretación de la Constitución a través de los cuales se intenta obtener algo más de seguridad desde el punto de vista de la argumentación racional en dicho proceso de interpretación. Dichos principios son los siguientes:

a) *Principio de unidad de la Constitución.* La interpretación tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

b) *Principio de concordancia práctica.* Con este principio se pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales entre sí, ya que puede

36 Sobre estos métodos de interpretación hay jurisprudencia en favor del Tribunal Constitucional alemán. Véase Hesse, Konrad, *op. cit.*, nota 11, p. 36. También Pérez Royo, Javier, *Derecho constitucional, cit.*, nota 10, p. 146.

darse una relación de tensión en la práctica de las mismas. Por ejemplo en las relaciones entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, o entre los principios de libertad y seguridad. Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se produzca el sacrificio de una norma constitucional en aras de otra norma del mismo rango. La tarea de ponderación de valores o bienes constitucionalmente protegidos es muy importante en la interpretación constitucional.

c) *Principio de corrección funcional.* Se trata con dicho principio de no desvirtuar la distribución de funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado diseñados por la Constitución.

d) *Principio de la función integradora.* La Constitución debe ser un instrumento de agregación y no de desagregación política de la comunidad. En consecuencia el intérprete de la Constitución no puede perder de vista en todo conflicto la función integradora de la Constitución.

e) *Principio de la fuerza normativa de la Constitución.* Aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, la Constitución es una norma jurídica y no puede acabar perdiendo, por la vía de la interpretación, su fuerza normativa; esto es, el valor que como Constitución posee.